



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2020-00122-00.** Al Despacho del señor Juez informando que se tiene programada audiencia para el día 17 de agosto de 2021. Sírvasse proveer.

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Seria del caso llevar a cabo la audiencia programada en auto que antecede sino fuera porque al preparar y estudiar el proceso de la referencia, teniendo en cuenta la documental aportada, encuentra el despacho necesario tomar una medida de saneamiento.

Se pretende que se declare la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por la señora Luz Stella Niño Guerra del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad. Sin embargo, no se encuentra como sujeto procesal uno de los fondos que ha administrado los aportes pensionales en el régimen privado.

Al revisar la documental encuentra el despacho que la demandante efectúo cotizaciones al fondo de pensiones ING hoy Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., tal y como consta a folio 30 del plenario, correspondiente a la historial laboral pensional consolidada de la demandante, y página 29 del archivo 2 del expediente digital, relacionado con el historial de vinculaciones expedido por Asofondos.

La vinculación de terceros como litis consorcio necesario se estableció en aquellos casos que por su naturaleza o por disposición legal hayan de resolverse de manera uniforme y no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, artículo 61 del C.G. del P.

En esa medida, por celeridad, economía procesal y en aras de evitar futuras nulidades, considera el despacho que para resolver las pretensiones incoadas se hace necesario la comparecencia de dicho fondo de pensiones.

Por ello, y haciendo uso de las facultades consagradas en el artículo 61 del C. G. del P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S., se ordenará integrar el contradictorio con PROTECCION S.A., para los fines que considere pertinentes.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Integrar el contradictorio como litisconsorte necesario con ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Correr traslado notificando a la llamada a integrar el contradictorio en la forma prevista por los artículos 29 y 41 del C.P. del T. y de la S.S., para que ejerza su derecho de defensa y para los fines legales que estime pertinentes, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación. Con el acta de notificación entréguese copia de todo el expediente digital, anexos y copia de la presente providencia.



TERCERO: Se ordena que por secretaría se efectúe la notificación personal del presente auto a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., en el correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Advertir a la llamada a integrar el contradictorio que, si presenta contestación, la misma deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., además deberá ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma. Igualmente, deberá aportar la relación de aportes efectuados y el expediente administrativo de la demandante.

QUINTO: Para efectos de no vulnerar el derecho de defensa de quien ingresa como litisconsorte necesario, se suspende la presente actuación hasta tanto se haya integrado debidamente el contradictorio. Cumplido lo anterior, se procederá a fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 del C.P. del T. y de la S.S.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ
JUEZ

JOMG





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00059-00.** Al Despacho del señor Juez informando que se tiene programada audiencia para el día 18 de agosto de 2021. Sírvasse proveer.

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Seria del caso llevar a cabo la audiencia programada en auto que antecede sino fuera porque al preparar y estudiar el proceso de la referencia, teniendo en cuenta la documental aportada, encuentra el despacho necesario tomar una medida de saneamiento.

Se pretende que se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por el señor Juan Carlos Borrero Quintero del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad. Sin embargo, no se encuentra como sujeto procesal uno de los fondos que ha administrado los aportes pensionales en el régimen privado.

Al revisar la documental encuentra el despacho que el demandante hizo la afiliación y las primeras cotizaciones al fondo de pensiones COLMENA hoy Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., tal y como consta el historial de vinculaciones expedido por Asofondos, que reposa en la pagina 35 del archivo 5 del expediente digital.

La vinculación de terceros como litis consorcio necesario se estableció en aquellos casos que por su naturaleza o por disposición legal hayan de resolverse de manera uniforme y no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, artículo 61 del C.G. del P.

En esa medida, por celeridad, economía procesal y en aras de evitar futuras nulidades, considera el despacho que para resolver las pretensiones incoadas se hace necesario la comparecencia de dicho fondo de pensiones.

Por ello, y haciendo uso de las facultades consagradas en el artículo 61 del C. G. del P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S., se ordenará integrar el contradictorio con PROTECCION S.A., para los fines que considere pertinentes.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Integrar el contradictorio como litisconsorte necesario con ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Correr traslado notificando a la llamada a integrar el contradictorio en la forma prevista por los artículos 29 y 41 del C.P. del T. y de la S.S., para que ejerza su derecho de defensa y para los fines legales que estime pertinentes, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación. Con el acta de notificación entréguese copia de todo el expediente digital, anexos y copia de la presente providencia.

TERCERO: Se ordena que por secretaría se efectúe la notificación personal del presente auto a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS



PROTECCION S.A., en el correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Advertir a la llamada a integrar el contradictorio que, si presenta contestación, la misma deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., además deberá ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma. Igualmente, deberá aportar la relación de aportes efectuados y el expediente administrativo de la demandante.

QUINTO: Para efectos de no vulnerar el derecho de defensa de quien ingresa como litisconsorte necesario, se suspende la presente actuación hasta tanto se haya integrado debidamente el contradictorio. Cumplido lo anterior, se procederá a fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 del C.P. del T. y de la S.S.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ
JUEZ

JOMG





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021). **ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-31-05-012-2021-00334-00.** Al despacho informando que la parte accionante presentó, vía correo electrónico, escrito de impugnación. Sírvese proveer.

CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente digital se constata que el fallo de la acción de tutela fue notificado el 4 de agosto de 2021 y la parte accionante presentó escrito de impugnación, en el término de ley, por lo que se dispone:

PRIMERO: **CONCEDER** la impugnación interpuesta por el señor **ELBER MEDARDO TORRES LADINO** contra la sentencia de primera instancia de fecha 4 de agosto de 2021.

SEGUNDO: **ENVIAR** el expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

TERCERO: **COMUNICAR** a las partes lo decidido en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 10 de agosto del 2021

Por estado No. **128** se notifica el auto anterior

CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA
Secretario

LFCG



TUTELA No. 11001-31-05-012-2021-00354-00

INFORME SECRETARIAL - Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
Al Despacho del Señor Juez informando que correspondió por reparto la presente acción de tutela. Sírvasse proveer.



CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por la señora LUCELY GOMEZ MORALES, identificada con C.C. No.52.009.599, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

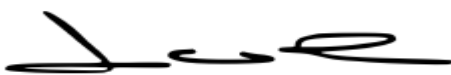
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por su presidente Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para que en el término de dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación se pronuncien respecto de los hechos que sustentan esta acción constitucional y ejerzan su derecho de defensa, allegando copia de toda la documental que repose en su poder. La respuesta y la información que se envíe al despacho judicial debe remitirse con copia a la accionante.

TERCERO: VINCULAR a la presente acción de tutela a FAMISANAR E.P.S, representada legalmente por su gerente general ELIAS BOTERO MEJIA o por quien haga sus veces, enviando la notificación al correo electrónico atutelas@famisanar.com.co, para que en el término de dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación se pronuncien respecto de los hechos que sustentan esta acción constitucional y ejerzan su derecho de defensa, allegando copia de toda la documental que repose en su poder. La respuesta y la información que se envíe al despacho judicial debe remitirse con copia a la accionante.

CUARTO: COMUNICAR a la accionante lo decidido en el presente auto, a través del correo electrónico carolinayfrancisco@hotmail.com.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrésese inmediatamente el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá
Carrera 7 No 12C – 23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
Teléfono: 3418396
Correo: jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.T. 11001310501220210035400

**Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 10 de agosto del 2021**

Por estado No. **128** se notifica el auto anterior

CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA
Secretario